

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PROCESO 02202- 2022- 00606**A quien le corresponda: DISCULPAS PÚBLICAS en atención a disposición constitucional:**

“...Guaranda, lunes 31 de octubre del 2022, las 14h14, VISTOS: Dr. Napoleon German Ulloa Lara, en mi calidad de Juez Constitucional de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, por la nota de sorteo que antecede, avoqué conocimiento de la Acción de Protección que antecede suscrita por la señorita Margarita Leticia Cedeño Vélez, portador de la cedula de ciudadanía No. 0803951615, víctima directa de la vulneración de derechos, en contra de Herman Arturo Rojas Sánchez, en calidad de Rector de la Universidad Estatal de Bolívar; de Silvia Rosa Pacheco Mendoza en calidad de Vicerrectora de la Universidad Estatal de Bolívar; de Henry Fernando Vallejo Ballesteros, en calidad de Decano de la Universidad Estatal de Bolívar; y de Lucy Marina Pazmiño Calero, en calidad de Directora del Instituto de Idiomas de la Universidad Estatal de Bolívar, por lo que en aplicación del numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República y numeral 2 del Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convocó a la audiencia respectiva para el día viernes 21 de octubre del 2022, a las 11h00, misma que se volvió a reinstalar el día miércoles 26 de octubre del 2022 a las 11h00, en la que se escuchó tanto a la legitimada activa y legitimado pasivo, hicieron uso de la réplica, luego de cual se dictó la sentencia de forma oral, encontrándose la misma en el estado de reducir a escrito y de forma motivada, conforme ordena el literal l), numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 4 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- El suscrito Juez es competente para conocer, sustanciar y resolver la presenta acción de protección de conformidad al Art. 86.2 de la Constitución de la República; Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, por Resolución Nro. 132 2013, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 108 de fecha 24 de octubre del 2013. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL. - En la sustanciación del presente proceso no se han omitido solemnidades sustanciales de procedibilidad, procedimiento ni competencia que puedan afectar la validez del proceso, tampoco se ha vulnerado derecho de protección alguno, por lo que se declara la validez de todo lo actuado. TERCERO.- DE LA AUDIENCIA.- Conforme lo determina el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República y Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cumpliendo las reglas del debido proceso dentro del término establecido en la ley se ha llevado a cabo la audiencia oral, pública, contradictoria y de prueba a la misma que comparecieron las partes para hacer valer sus derechos, presentaron sus argumentos, presentaron pruebas documentales, hubo lugar a la réplica y finalmente se anunció oralmente la decisión judicial en sentencia, diligencia de la cual existe constancia en el extracto y grabación correspondiente. CUARTO. - ANTECEDENTES y PRETENSIÓN DE LA LEGITIMADA ACTIVA O ACCIONANTE. Dentro de la audiencia la defensa técnica de la parte accionante manifiesta, en lo principal: Nos encontramos dentro de una acción de protección, que ha cumplido con todos los requisitos y garantías estipulados, como norma sustantiva en lo que establece el código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como la norma Constitucional, al ser el estado constitucional de derechos y justicias, como lo establece el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, es menester e importante que todas las instituciones públicas no judiciales, cumplan con lo establecido en el Art. 75, 82 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en plena concordancia con lo que establece el Art. 424 y 425 y siguientes del mismo cuerpo legal, en ese sentido mi cliente la señora legitimaria activa CEDEÑO VELEZ MARGARITA LETICIA, al haberse vulnerado los derechos constitucionales como lo establece el Art. 26 el Derecho a la Educación, y fundamentalmente el derecho a la seguridad jurídica lo establece el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, se encuentra o cumple con todos los requisitos establecidos, en la norma ya prescrita en la norma de la institución de educación superior, previo a obtener el título de tercer nivel, se ha visto involucrada totalmente en un acto discriminatorio y atentatorio, en vista de que no se cumple con lo establecido en el Art. 64, que establece que en el aprendizaje de una segunda lengua para que lo estudiantes regulares matriculados en una carrera cumplan el requisito de suficiencia de una lengua extranjera, las IES, en el caso que así lo requieran, podrán realizar convenios con otras IES, o instituciones que, si bien no forman parte del sistema de educación superior, brindan programas o cursos de lenguas, siempre que estas emitan certificados de suficiencia mediante la rendición de exámenes con reconocimiento internacional, hago este preámbulo, toda vez que la señorita legitimaria activa, ha solicitado mediante escrito la aplicación directa de este artículo, toda vez que, realizo un curso, de una lengua extranjera en la Universidad estatal de Quevedo, que pertenece también la Instituto de Educación Superior, que también es supervisada por el CES, el único consejo de educación superior valido para que realice las verificaciones existentes en otras IES, en ese sentido a solicitado mediante en forma directa a la facultad de ciencias administrativas, para que se aplique el Art. 64, en ese sentido al haber obtenido un certificado en idioma inglés, legalmente reconocido por la

Plataforma Internacional Cambridge, como lo establece el Art. 64 del reglamento antes indicado, ha recibido un correo electrónico negándole aquello, incluso se lo remite, y que revise lo que establece la norma antes indicada que no cumplen los requisitos, en ese sentido no se obedece a una norma ya establecida que es de reconocimiento público es decir, atenta contra la seguridad jurídica, ha rendido el examen, rinde el examen en la plataforma Cambridge y obtiene un puntaje muy alto la misma que tiene reconocimiento internacional, es decir primer derecho vulnerado que es el Derecho a la Seguridad Jurídica, continuando en la misma línea existen las sentencias constitucionales, emitidas por la Corte Constitucional, en sentencia del 2010 del caso específico 1497-20-JP/21, en el cual se incurre en otra vulneración que es el derecho a la vulneración, un correo electrónico que es incluso ambiguo, se determina que no cumple con los requisitos establecidos, donde se violenta el Derecho a la Motivación, como lo establece el Art. 76. num. 7 literal l, de la C.R.E, carecen de motivación, todas las solicitudes mediante vías administrativas deben estar fundamentadas, reconocidas en ese sentido, más no obstante la Universidad Estatal de Bolívar, no cumple o hace caso omiso a lo que determina el artículo invocado con antelación, que es el derecho a la motivación, y niega en lo absoluto porque presuntamente para la Universidad Estatal de Bolívar, no completa los requisitos que reúne el Art. 64 del reglamento antes indicado, cabe mencionar que dentro de esta acción se vulnera el Derecho a la Educación, la C.R.E, es específica al manifestar que lo que establece el Art. 26 determina La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad, otro derecho vulnerado es el Derecho a la Igualdad Formal, que establece el Art. 66 num. 2 de la C.R.E, toda vez que existe estudiantes, los mismos que han realizado o han adquirido certificados de inglés dentro de la Institución Pública de la Universidad estatal de Bolívar y han sido convalidados dichos certificados, que han adquirido dentro de la universidad pública antes invocada, certificados que con su veña así lo requiera, presentare para que se fundamente y se ratifique que ha sido totalmente discriminada, no se aplica el principio de igualdad de lo que establece a la vez que la norma del Art. 11 num. 2, manifiesta que a la señorita no se le puede convalidar el certificado adquirido en otra institución superior, por cuanto no cumple con los requisitos del Art. 64, cuando el Art. 64 es plenamente reconocido y establece que se debe rendir un examen en la plataforma internacional Cambridge, y así se lo ha hecho, se lo ha indicado, es una norma existente, es una norma que no se está aplicando al debido proceso, a la seguridad jurídica y sobre todo la tutela judicial efectiva de los derechos, existen tres derechos hasta la presente acción de protección que han sido renombrados, es menester e importante manifestarle, que ha habido varias estudiantes de la Universidad Estatal de Bolívar, quienes han tenido este tipo de examen con el instituto de idiomas y han obtenido la certificación, más no obstante no se ha respetado la seguridad jurídica y no se ha respetado la norma existente a favor de la señora legitimada activa, en ese sentido al ser una norma existente que es clara y de interpretación inmediata a todos los ciudadanos del estado ecuatoriano, la seguridad jurídica establece en el reconocimiento de aquello instrumento público, en el cual la señorita cumple con todos los requisitos establecidos para que se pueda obtener el título de tercer nivel, y pueda realizar su defensa en la educación superior, en la cual ella se está adquiriendo, se vulnera también el derecho a la educación toda vez de que no se le permite obtener el título de tercer nivel y se vulnera en este sentido, se le está dando largas al asunto con la finalidad de que la señorita no pueda ejercer a su derecho a la educación, existe una sentencia constitucional en la que establece y especifica de que el derecho a la educación en la sentencia N^o. 1497-B-JP/21, se denota claramente, la Corte declaro la vulneración de derecho a la educación en la dimensión de la accesibilidad, destaco que el estado debe evitar trabas innecesarias que impidan del goce del derecho a la educación, y evaluar los requisitos de manera contextual, razonable y objetivo, dentro del caso que nos ocupa nos hemos visto involucrados en solicitudes innecesarias, de que se tiene que dar un examen en la plataforma de la Universidad Estatal de Bolívar previo a obtener el título, en oficio emitido el 3 de octubre del 2022, la señora CEDEÑO VELEZ MARGARITA LETICIA, estudiante de la carrera de Turismo, de la facultad de Ciencias Administrativas, solicita de que se le fije fecha y hora para rendir el examen, el mismo que no ha sido atendido hasta la presente fecha dicha solicitud, incluso omitiendo y vulnerando el derecho a la que la legitimada activa tiene el derecho de los certificados de la plataforma de la universidad Estatal de Quevedo, en la cual se especifica las notas adquiridas dentro de la institución de la educación superior y que ha tenido un puntaje elevado, lo mismo se ratifica en un correo electrónico en la cual se le niega la solicitud para rendir un examen, como lo determina el Art. 64, y también es la única persona que dentro de la facultad cuenta con una certificación de un reconocimiento internacional de la plataforma Cambridge, estos certificados de convalidación realizados dentro de la institución educativa Universidad Estatal de Bolívar, presento en este momento de los cinco certificados ninguno tiene reconocimiento internacional, más así han sido validados, han sido convalidados dentro de la educación superior, en ese sentido se atenta al derecho a la igualdad formal como lo establece la constitución, establecido en el Art. 66 num. 4, e derecho a la igualdad formal, material y la discriminación, en ese sentido ha sido totalmente discriminada, por lo que no se le está reconociendo o convalidando el certificado ya concedido por la educación superior Universidad Estatal de Quevedo, mismo certificado que ha sido extendido en legal y debida forma, el Art. 64 del reglamento, establece que se puede adquirir otro título o reconocimiento de un certificado de inglés, obtenido en otra

institución de educación superior, cuando tenga el reconocimiento internacional, la legitimaria activa en ese sentido ha cumplido con todos los lineamientos específicos para obtener el título de tercer nivel, más no obstante la Universidad Estatal de Bolívar, no ha reconocido este título, porque manifiesta por que no cumple con lo establecido en el Art. 64 del reglamento, existe varias vulneraciones de derechos el derecho a la seguridad jurídica, derecho a la igualdad, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y en especial en el derecho a la educación, no se le permite realizar la defensa de titulación que debía obtener dentro del área específica, no se está tratando de un proceso administrativo, no se está tratando de un silencio administrativo porque ya existió una respuesta clara de negativa al certificado y que consta de autos dentro del proceso que se le está entregando de manera directa a la universidad estatal de Bolívar, en ese sentido no estamos aceptando una homologación, estamos solicitando una convalidación, el certificado adquirido en la universidad de educación superior en el área de idioma extranjero, mismo que consta con la sustentación y reconocimiento internacional, nuestra pretensión es la siguiente que se acepte la acción de protección y se declare la vulneración de derechos a la educación, a la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso en cuanto a la motivación, y la vulneración al derecho a la igualdad formal, en cuanto a la reparación integral validar, sin dilaciones innecesarias dentro de la acción de protección, el certificado idiomas de la accionante y su sujeción a lo dispuesto el reglamento del régimen académico al contar con reconocimiento internacional, y se aplique el principio de intercominis, en la cual esta sentencia de ser aceptada sea aplicada a todas las personas y estudiantes de varias universidades que se encuentren inmersos en desigualdad y discriminación por todas las instituciones de Educación Superior, en ese sentido se le otorgue disculpas públicas en la plataforma virtual de la Universidad estatal de Bolívar, a favor de CEDEÑO VELEZ MARGARITA LETICIA, por lo que con todo lo expuesto solicito se acepte la acción de protección.- REPLICA.- la defensa técnica de la parte accionante: En primer lugar debo indicarle y toma muy en cuenta el instructivo emitido en el año 2022, debo indicarle que mi defendido presentó un escrito el, 3 de octubre de 2022, en la cual solicita la rendición de ese examen para convalidar el certificado obtenido en la IES en la Universidad autónoma de Quevedo, sin embargo llega emitir un certificado el, 24 de octubre, que se debe tomar en consideración la lealtad con la buena fe que debe actuar el artículo 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, aquí presentan un certificado de qué se le va a tomar la convalidación del examen el 24 de octubre, cuando la acción de protección es presentada el 14 de octubre, así como está dentro de autos del proceso ahora es presentado a destiempo, ahora si le damos atención ahora si le vamos a tomar el examen de convalidación cuando presentó el 3 de octubre, cumpliendo sobre todo con la misma norma legal que establece se ha permitido reproducir el artículo número 18 del instructivo, indica de qué se le va a tomar el examen de manera presencial o virtual de ser el caso, pertinente fundamentado en legal y debida forma y tal vez es que se le va a tomar otra cita y el 3 de octubre, mi cliente manifiesta de qué se le tome el examen de convalidación para la certificación y poder obtener el título de tercer nivel ella solicita pero no se le da contestación hasta la presente fecha, mejor dicho hasta el 24 de octubre, el Instituto de idiomas ahí si se permite responder y manifestar claramente ahora si le vamos a tomar el examen, eso dice el certificado mejor dicho o el oficio presentado el 24 en el 2022, cuando mi cliente presenta el 3 de octubre, eso en cuanto al instructivo y a la solicitud que de manera extemporánea y actuando con deslealtad procesal viene a inducir y la que incumplió es la legitimare activa, lo cual no tiene relación, por temporalidad, manifiesta de qué el certificado tiene que ser de esta manera, el artículo de 169 de la Constitución de la República del Ecuador habla de qué no se le puede vulnerar el derecho por meras formalidades ella rinde el examen y también lo manifestó también el señor defensa técnica de qué existe un certificado de aprobación emitido por ZPRO, y que tiene que ser considerado de esta institución de educación particular que tiene convenios con el Instituto de Educación Superior Universidad Estatal de Quevedo, si existe y está certificando, que la Universidad Estatal de Quevedo en oficio se permite manifestar de qué se le puede tomar el examen y cómo está en autos dentro del proceso, en autos dentro del proceso emite una certificación la Universidad Estatal de Quevedo a fojas 8, que manifiesta de qué si tiene un certificado pero que se le tiene que convalidar en la plataforma Cambridge y así lo hizo y también consta en autos del proceso la calificación obtenida previa o posterior a rendir el examen de manera presencial, de manera virtual perdón que tiene la certificación ahora que la señorita no haya sacado este certificado simplemente no se puede por el principio de Taxatividad constitucional, solicito se aplique la 169, porque si tiene una convalidación y aquí está el examen, aquí está el examen para la aprobación de Cambridge y está reconocido simplemente por no sacar este certificado, se pretende manifestar de qué no cumplió con la norma específicamente en el artículo 64 lo cual es totalmente absurdo, por meras formalidades no se puede sacrificar latinas administración de justicia, manifiesta de qué también aquí está debidamente motivada la negativa de qué no se le puede recibir ese examen, aquí dice claramente en el párrafo primero rendición de exámenes cuándo ella solicitó el 3 de octubre y se le contesta también de manera extemporánea el 13 de octubre la acción de protección se presenta el 14 del mes de octubre y presenta una certificación nuevamente del 24 de octubre de 2022, hasta el 14 ya se vulnera el derecho tenía que defender la tesis la semana anterior y dice que como está en el listado, no se le podía tomar la titulación en la fecha anterior, toda vez que presuntamente no cumplía con los requisitos del artículo 64 cuando ella se cumple, existe convenios realizados por instituciones privadas como la Universidad Estatal

de Quevedo y así lo reconoce el CES, de igual manera que mediante la consulta que efectivamente se ha dado con lealtad procesal la defensa técnica del CES manifiesta que ya fue absuelto y más sin embargo se determina de qué existe un instructivo, que tienen que cumplir aquello ella cumplió con el instructivo sobre todo con el artículo 18, que dispone rendir un examen que no se los tomó habla de qué también existen certificaciones que han sido convalidadas dentro de la educación superior yo tengo los resultados estas son las certificaciones que emite la Universidad Estatal de Bolívar, Universidad Estatal de Bolívar que ni siquiera tiene reconocimiento de Cambridge, no tiene un reconoce no tiene un reconocimiento internacional simplemente fueron otorgados por instituciones públicas adheridas a esa institución de educación superior sería bueno haber extraído a las señoritas que mencionar la defensa técnica de legitimaría pasivo para ver y decirles y escucharles a ver si esa certificación de idiomas obtenidas dentro de una institución pública que es el IES, tiene un reconocimiento internacional, se vulnera el derecho a la igualdad formal establecida en la Constitución de la República del Ecuador, en ese sentido señor juez se ha reproducido para terminar dice que aquí se les aplazó y no se vulnero ya fue resuelto lo de AMICUS CURIE, que presentó la Defensoría del Pueblo, efectivamente se desestimó en la medida cautelar estamos hablando también de un derecho constitucional de derechos constitucionales vulnerados y que han sido fundamentados en legal y debida forma en la presente vigencia diligencia, sea vulnerado todo y ahora la institución de educación superior la Universidad Estatal Bolívar, manifiesta de qué simplemente no cumple con el artículo 64, hemos escuchado la defensa técnica del CES ya ha sido absuelto y que por autonomía que también en ese instructivo determina esa es la autonomía de la Universidad Estatal de Bolívar y mi cliente ha cumplido solicitó antes de que la defensa para la obtención del título de tercer nivel solicito rendir un examen y fue negado mediante los correos electrónicos, en ese sentido me reservo la última intervención. QUINTO.- CONTESTACIÓN Y ARGUMENTOS DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS O ACCIONADOS.- La defensa técnica de la parte accionada, en lo principal: Del largo ramillete de derechos vulnerados que han manifestado quiero hacer alegación con pruebas debidamente certificadas como son, dice el accionante y menciona al Art. 75, 82 y 76 de la C.R.E, se ha vulnerado y se ha discriminado a la estudiante accionante señorita Margarita Cedeno, quiero demostrar y presentar lo que es una certificación internacional, UNITE, este es un plash de un tes, en la traducción literal significa prueba de ubicación, este plash de un tes, puede recibir cualquier persona que pudiere algún computador y sacar porque es un simulador de una institución Cambridge, qué es una operadora internacional que ofrece este servicio de una manera gratuita, no se puede aducir y quisiera que haga referencia el abogado accionante cuál es la certificación de la certificación internacional Cambridge esta es una certificación internacional que tiene debido reconocimiento a través de las firmas a través de los certificados el número del otorgamiento del certificado internacional no se puede la certificación internacional con un plazo que es lo que obren autos y a través de Secretaria si me sirve correr traslado a la accionante para que revise y tenga conocimiento claro de lo que es un plash de un tes, y un certificado internacional que es un certificado internacional y qué es lo que ellos presentan, seguridad jurídica son normas claras, son normas previas que deben estar concadenadas a la Constitución de la República del Ecuador, la Universidad estatal de Bolívar a través de la departamento de idiomas ha sabido dar un instructivo académico, para darles las facilidades a todos los estudiantes que presentan certificados de entidades privadas como aclaro la accionante son certificados de identidades privadas mas no certificados que homologan otros otras instituciones, el señor accionante hace referencia que la universidad homologar inmediatamente el certificado que el hacer hace referencia debería venir con una firma de certificación de la Secretaría de la facultad de idiomas de la Universidad estatal de Bolívar de Quevedo, cosa que no será presentar una certificación firmada por una empresa privada centro de capacitación profesional ZPRO, que tiene convenio que tiene convenio con la presa empresa pública estatal de Quevedo puede tener el aval de la Universidad estatal de Quevedo, pero no constituye al cursar los semestres ciclos que convalidarían para que ella pueda acceder y pueda tener la pertinencia y eficacia de haber aprobado el idioma inglés en la facultad donde va a terminar su carrera, en este sentido de la misma manera le corro traslado a la parte accionante del certificado de aprobación de la institución privada, quisiera que en este momento en la accionante me presente el certificado debidamente suscrito por la Secretaría de la facultad de idiomas de la Universidad estatal de Quevedo, para ver si en ese sentido la universidad efectivamente ha incumplido o está incumpliendo lo que nos manda el reglamento de régimen académico en su artículo 64 que hizo referencia el accionante y que le voy a dar lectura para que aclare más su idea, como lo dice la justicia constitucional vea que la norma constitucional está enfocado en las normas infra constitucionales como es el reglamento que de la misma manera pongo a vuestro conocimiento el artículo 18 y que me permito dar lectura. Los estudiantes que cuenten con un certificado de suficiencia de un centro de capacitación de segunda lengua deberán presentarse a un examen de convalidación de conocimientos, el cual se tomará de forma presencial o virtual en caso de fuerza mayor, debidamente justificado por el estudiante, instructivo aprobado el 1 de septiembre del año 2022, con la firma del señor rector doctor Arturo Rojas Sánchez y la señora secretaria general, instructivo que se está aplicando en la norma infra constitucional está debidamente regida, ha hecho alusión tal vez a la motivación que este acto que la estudiante hace una solicitud por correo electrónico de la misma manera ha sido indebidamente motivado y rechazado, cosa que no es cierto tengo aquí el memorando de 057-DIUEB-2022, que ni te la Magister directora licenciada Lucy

Pazmiño, al decano de la facultad de ciencias administrativas, en la cual motivada mente a una petición le determina porque ella no puede convalidar un certificado privado y tiene que acercarse a rendir el examen de validación de conocimientos, lo cual corro traslado, hace alusión a la igualdad que la igualdad ha sido afectada, le presente el cronograma para el rendimiento de programas de tesis, de toma de grados, que se debían llevar a cabo, el día martes 18 de octubre del presente año, la semana pasada que lamentablemente por un error se aceptó una medida cautelar la misma que dejó hoy en indefensión a 11 estudiantes, los mismos que si cumplieron el requisito para titularse, no obstante de aquel día señor juez, como usted puede ver en la resolución que hizo alusión en el momento oportuno en el último grupo, en el número siete a las 16 horas 50 respectivamente, estaban llamados a rendir su defensa de tesis la señorita Cedeño Vélez Margarita Leticia y la señorita Simancas Moyano Carol Elizabeth, sobre qué falta de igualdad podemos alegar, se le ha permitido es el último momento que ella comparezca a la universidad a rendir su examen de validación del idioma inglés, tanto es así que en el momento en que conocemos que se levantó la indebida medida cautelar a través de oficio número 127 de la carrera de turismo se le remitió a la señorita Margarita Cedeño, la invitación una vez más no obstante de qué ellos la competente a quien le compete reunir todos los requisitos previos su titulación, a que comparezca la facultad de idiomas y rinda su examen en la carrera de inglés. oficio dirigido el 24 de octubre del presente año 2022. estamos llamando a que con valide su certificación para que presente su prueba de validación de conocimientos, tiene un certificado B2 en idioma tiene un certificado, emitido por el Ministerio de Trabajo de una operadora privada la misma que manifiesta que ha seguido un curso de competencia lingüística en nivel B1 y B2 de 40 horas en la ciudad de Guaranda, el 6 de septiembre de 2022, que obra de autos fojas 2, señor juez cómo podemos aducir y manifestar que no podemos comparecer a rendir un examen en la universidad pero si podemos comparecer a la ciudad de Guaranda, que nos otorguen un certificado de otras operadoras que emiten certificados en inglés, la norma es clara el reglamento es claro que estos certificados será validado siempre y cuando de la prueba de validación y conocimientos si la norma nos dijera señores estudiantes presenten el certificado en inglés, los estudiantes estarían en toda la potestad de siempre ya no me presentar de las operadoras privadas y yo presentar a la universidad, como ya hice referencia, para que no se distraiga el criterio en creer que un certificado emitido por una operadora internacional que emite este tipo de tés este tipo de pruebas, que son simulaciones de pruebas sean validados como certificados, no son certificados internacionales, son simplemente pruebas que se pueden repetir en las plataformas para que esas plataformas les puedan dar una validez de ser el caso pertinente. Presento también el oficio número 24, 22, 27, emitido a la señorita Margarita Cedeño, para que comparezca a rendir su examen de validación de conocimientos, efectivamente por la premura del tiempo y haciendo alusión a la última etapa que estaba probando tengo dos testimonios de los estudiantes que han sido afectadas lamentablemente por la debida o indebida otorgamiento de las medidas cautelares en su toma de defensa de tesis, quisiera desistir en este momento, al no ser oportuno que necesite de qué ellos comparezca ante alguna intervención pero quisiera que intervenga para su mayor conocimiento para que tenga el tema de validez claro, de este tipo de certificados a la directora del departamento de idiomas que se encuentra aquí presente como accionada si usted lo permite, quisiera que ella sea quien le informe a usted efectivamente como se validan las certificaciones de segunda lengua emitidas por instituciones privadas. si usted me lo permite señor juez, se alegado falta de discriminación, falta de igualdad, como lo demostré en el cronograma de toma de tesis ha sido llamada la señorita Cedeño, para que comparezca a rendir su titulación señor juez en atención a lo manifestado haciéndome reservas de mi segunda intervención de acuerdo al artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con las pruebas presentes de la parte acción ratificare lo mismo o alegaré las pruebas presentadas que presentare la parte accionante. CONTRA REPLICA. La defensa técnica de la parte accionada: Quiero hacer alusión a la última manifestado por la parte accionante, manifiesta de qué la universidad no le ha respondido oportunamente a la petición de la señorita accionante Margarita Cedeño, tengo correos electrónicos de la misma forma de que ella nos ha solicitado a través de medios telemáticos digital el correo electrónico la respuesta llamándole a que ella presente los documentos pertinentes en la carrera de idiomas para que rinda su examen de validación, lamentablemente y eso si quiero hacer referencia y quiero hacer ahora si uso del derecho que me otorga la ley para contradecir a lo que manifiesta la parte accionante, con su veña señor Juez, tengo fuera a las dos chicas estudiantes qué si rindieron el examen de validación de conocimientos, si me permite hacerles ingresar se incorpora también al expediente las respuestas que han sido otorgadas a la estudiante para que ella se acerque a rendir el examen de validación a la institución de educación superior, señor juez sobre la alegación que hace al oficio remitido por el CES que es el órgano rector de las instituciones de educación superior, claramente lo ha manifestado la abogada del organismo que la universidad tiene una autonomía una autonomía administrativa y una autonomía académica la autonomía académica habla sobre los lineamientos, normativas y instructivos, que tiene cada institución de educación superior para la titulación de los estudiantes yo no considero, que una carrera técnica como es la de hotelería y turismo tenga como segunda lengua o idioma simplemente simple y llanamente la validación de una certificación privada, a través de lo que determina los artículos 18, 123 y 124 en concordancia con el 64 del reglamento de régimen académico habla sobre el principio de valores habla que la universidad tiene responsabilidad de

proporcionar a quienes egresen cualquiera de las carreras o programas el conocimiento efectivo de sus deberes, es por más necesario que una persona que va a ejercer como profesional de turismo tenga un conocimiento en inglés si no elevado un mínimo técnico, por esto es que la Universidad Estatal de Bolívar, a través de los instructivos y en la aplicación de los reglamentos determina que esos certificados que han recibido que han sacado de manera particular sean validados en la institución de educación superior, a través de la solicitud de la comparecencia de manera virtual y de la no comparecencia, ya quisiera que estén aquí las chicas que fueron afectadas a través del coordinador de la carrera de ellos a través del decano a través de todas las autoridades se me ha solicitado una y otra vez a la chica Cedeño que comparezca a la universidad, para que rinda su validación y acceda a la titulación, estamos a una negativa porque qué es lo que estamos ocultando, porque no queremos rendir el examen de validación, es que nada teme nada debe dice el refrán popular el adagio, señor juez y le pido me disculpe, que la Universidad Estatal de Bolívar se está tomando como un ente no de autonomía sino que está para beneplácito de intereses particulares, no va a ser posible que ahora sean los estudiantes los que pongan las líneas y las condiciones para titularse y se irrespete la autonomía de la universidad. SEXTO.- ANÁLISIS DE LA PRETENSION PROPUESTA POR EL LEGITIMADO ACTIVO.- Realizando un análisis entre los fundamentos de hecho y de derecho de la acción de protección propuesta, en primer lugar recurrimos al contenido del Art. 40 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la que establece los requisitos para la procedencia de la misma, entre ellas tenemos tres a saber: "La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado", de manera que necesaria y obligatoriamente para la procedencia de la acción de protección, deben concurrir los tres requisitos de forma conjunta y no de forma individual, por lo que frente al artículo mencionado se desprende, que la acción propuesta por la legitimidad activa cuya pretensión persigue es que se declare la vulneración a su derecho a la seguridad jurídica, derecho al debido proceso en el componente de la motivación, derecho a la educación, el derecho a la no discriminación y el derecho a la igualdad, establecidos en los Arts. 3.1; 11.2; 82; 76 numeral 7 literal I); 33 y 66.2, 4, 23, de la Constitución de la República, y en consecuencia se ordene a los accionados tramitar la validación de la documentación de suficiencia de idiomas Ingleses nivel B2 que cuenta con reconocimiento internacional; y como reparación integral inmaterial se ordene a la parte accionada pedir disculpas públicas a través del portal institucional por la vulneración de derechos constitucionales, por lo que frente a dicha pretensión es necesario partir del sentido u objeto de la acción de protección, que contempla el Art. 88 de la Constitución de la República, que señala: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra 23 políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación", mientras que el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina el objeto de la Acción de Protección y señala: "Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena". El Art. 1 de la Constitución de la República consagra la premisa fundamental para entender la presente acción de protección: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia", siendo por tanto que existen constitucionalistas que han generado un criterio irrefutable, como el fin del Estado es el reconocimiento, promoción, garantía de los derechos constitucionalmente garantizados, así corrobora Claudia Storini y Marco Navas, al señalar: "Las garantías de los derechos deberán ser el parámetro a través del cual se aplique la Constitución y se resuelvan las controversias entre ciudadanos entre los diferentes poderes del Estado y entre este último y los ciudadanos. Así, hablar de Estado de derechos significa aplicar e interpretar la Constitución y todas sus instituciones, reglas, principios a la luz de los derechos garantizados en ella". Seguidamente señalan los mismos autores que la acción de protección es un instrumento primordial de cumplimiento de esa finalidad garantista del Estado, actividad que debe cumplir con el requisito especificado en el artículo 88 de la Constitución: el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, aclarando que no se trata de cualquier garantía, sino de una garantía eficaz para el cumplimiento de los derechos constitucionales. Se considera que nuestra Constitución busca el amparo directo y eficaz de los derechos, sin ninguna restricción o requisito respecto a acciones legales alternativas para proteger tal derecho, pues la labor del juez constitucional y no solamente de éste, sino de toda autoridad pública, jurisdiccional o no, es el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, y a ello debe ceñirse la actividad del juzgador frente a las acciones de protección. La Corte Constitucional en varios fallos sobre lo manifestado ha generado jurisprudencia vinculante con efectos erga omnes sobre la prevalencia de los derechos y la efectividad de las garantías jurisdiccionales

al señalar: “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”. Con estas anotaciones queda claro el objeto de la acción de protección: proteger derechos fundamentales frente a actos u omisiones de autoridad pública o de particulares en determinadas condiciones, pues los tres requisitos de la Acción de Protección se encuentran taxativos y expresos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, todos ellos deben revisarse para pronunciarse sobre la acción planteada y la violación de un derecho constitucional de existir la debe declararse mediante sentencia. Por otro lado, la propia Corte Constitucional ha anotado en casos de protección de derechos, que “sobra recordar que la nueva corriente del constitucionalismo, en la que el Ecuador está inmerso, cuestiona la posición del juez como un simple -director del proceso- o espectador, pues mira al juzgador abocado al activismo judicial en miras a precautelar los derechos constitucionales, cumpliendo un rol proactivo durante la sustanciación de las garantías jurisdiccionales de los derechos, comprometido en alcanzar una verdadera justicia, tomando el ordenamiento jurídico y la realidad social como su fundamento”. Para pronunciarse sobre los requisitos de la Acción de Protección, debe considerarse también el Art. 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, que habla sobre la interpretación integral de la norma constitucional, al señalar: “Interpretación integral de la norma constitucional. - Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”. Respecto de la prueba que han presentado y practicado la documental en audiencia, la misma que debe ser valorada tomando en cuenta lo siguiente: “Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho”, siendo entonces carga probatoria: “La carga de la prueba no supone ningún derecho del adversario sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que debe probar, pierde el pleito. Puede quitarse esa carga de encima, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que la ley le señale.” En materia constitucional existe la inversión de la carga de la prueba, pues el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala: “La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba.” (...) “La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia...”, frente a esto el artículo 86 numeral 3 de la Constitución República del Ecuador, señala: “(...) Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública no demuestre lo contrario o no suministre información (...).” De la misma forma, en la Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 5. Página 1244. (Quito, 31 de enero de 2001) consta que: “Las reglas de la sana crítica son reglas de lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, que son las que dan al juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso. Este artículo no contiene, entonces, una regla sobre valoración de la prueba sino un método para que el juzgador valore la prueba. El juzgador de instancia para llegar al convencimiento sobre la verdad o falsedad de las afirmaciones de las partes concernientes a la existencia de una cosa o a la realidad de un hecho, puede libremente acoger elementos de prueba aportados por el actor y, asimismo, desestimar elementos de prueba aportados por el demandado. El Tribunal de Casación no tiene atribuciones para rehacer la valoración de la prueba realizada por el tribunal de instancia ni para pedirle cuenta del método que ha utilizado para llegar a esa valoración que es una operación netamente mental.”, tomando lo dicho como referencia para establecer y valorar la prueba aportada por los intervinientes en esta acción constitucional, se debe hacer la siguiente pregunta: ¿si por parte de los accionados, se vulneró el derecho de la accionante derecho al debido proceso en el componente de la motivación, a la seguridad jurídica, derecho al trabajo y derecho a la igualdad y no a la discriminación?. Sobre el derecho al debido proceso.- El procesalista español Leonardo Pérez, señala: “Es aquel juzgamiento que debe efectuarse conforme a las reglas y derechos establecidos por el constituyente en un Estado democrático, las cuales, acto seguido, deben ser recogidas y garantizadas eficazmente por el legislador procesal”, de modo que el debido proceso, es una garantía constitucional, de cuyo cumplimiento depende mucho la convivencia pacífica y la seguridad jurídica del país, pues garantiza una correcta administración de justicia, además de una real vigencia y respeto de los derechos humanos; y es el mecanismo de aplicación de los principios y garantías del derecho constitucional, penal y procesal. Sobre el derecho a la seguridad jurídica.- Es deber del Estado ecuatoriano brindar seguridad jurídica a sus ciudadanos a través del sistema procesal, previsto como medio para la realización de la justicia, de acuerdo al Art. 82 y 169 de la Constitución de la República, entendiéndose como un principio jurídico general, consustancial a todo Estado de Derecho, en virtud del cual el Estado, como órgano rector de una sociedad, debe necesariamente asegurar ciertas condiciones mínimas a sus súbditos a modo de garantías, en cuanto al ámbito administrativo, judicial o legislativo, y en general en todo ámbito que actúe

con soberanía estatal. El Art. 82 de la Constitución de la República reconoce y garantiza el derecho a la seguridad jurídica, señalando que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” Sobre el tema, la Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado: “Es entonces que la seguridad jurídica implica: a) la observancia de la Constitución, que diseña un Estado de derechos y justicia cuyo máximo deber es respetar y hacer respetar los derechos garantizados por él mismo, exista o no norma jurídica, pues, no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento; b) la construcción de un ordenamiento jurídico previo a su aplicación, que sea claro en su contenido y objetivo, asequible a todas y todos; y, c) que sea posible aplicar por funcionarios y autoridades con el deber de hacerlo (...)”, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia No. 223-12-SEP-CC, dentro del caso No. 0834-09-EP, sobre la seguridad jurídica dice: “La seguridad jurídica se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela. A criterio de esta Corte, la seguridad jurídica es una garantía de certeza de que los derechos serán respetados; o una situación jurídica no será cambiada sino por procedimientos establecidos previamente, es decir, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley. Ecuador, al ser un Estado constitucional de derechos y justicia, se encuentra sometido a lo establecido en la Constitución; en tal virtud, es importante que el Estado opere dentro de los preceptos de la ley, sin quedar sujeto a arbitrariedad y a los cambios normativos injustos, irrazonables e imprevisibles.” En resumen, la seguridad jurídica es la base del Estado constitucional de derechos y justicia, que se encuentra inmerso en el orden, implica una convivencia jurídicamente ordenada, la certeza de normas escritas y vigentes. La Corte Constitucional en el libro Serie No. 5, denominado Garantías Jurisdiccionales: Análisis Cuantitativo de las Decisiones de los Jueces de Instancia y Apelación en el año 2013, en la página 161 determina que: “En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El Juez constitucional cuando de la sustanciación de garantías jurisdiccionales establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posible controversia de índole infra constitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; y además, de acuerdo con el Art. 169 ibídem, el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y por tanto, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectiva las garantías del debido proceso. En consecuencia, la Acción de Protección no sustituyen los demás medios judiciales, pues en dicho caso la Justicia Constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa con la Función Judicial... En este caso, la Corte Constitucional establece que el debido proceso es un conjunto de garantías que permiten tramitar adecuadamente cada procedimiento, asegurando la defensa. Estas condiciones mínimas son obligatorias y esenciales, desde el inicio de un proceso hasta la resolución judicial manteniéndose inviolables durante toda la tramitación. Una de las garantías del debido proceso es el derecho de toda persona a recibir de la autoridad una decisión motivada, es decir, con razonamiento que permita identificar la relación entre las normas invocadas y los hechos juzgados. Así la simple enumeración o cita de derechos constitucionales, presuntamente violentados no permiten al juzgador determinar si lo expuesto ocurrió, por ello, se debe entender que quien propone la acción debe demostrar de manera específica tal violación... Corte Constitucional, Rosa Moreta Molina- Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Ex Corte Suprema de Justicia. Sentencia No. 025-10- SEP-CC, caso 0321 09 - EP, 03 Jun - 2010, Juez Ponente: Patricio Pazmiño Freire. Repertorio Constitucional 2008-2011, p.176”. El Dr. Luis Cueva Carrión, en su obra denominada “Acción Constitucional Ordinaria de Protección”, en las páginas 144, 145, 209 y 210, dice, que la Autoridad Pública no Judicial de ninguna manera puede vulnerar los derechos de las personas. La Constitución quiere decir simplemente que la Acción de Protección no cabe cuando esta

clase de autoridad vulnera los derechos; pero si lo hace, contra ella se puede interponer una acción administrativa, penal o civil, según el caso, porque, de conformidad con lo prescrito en el Art. 233 de la Constitución: "Ninguna servidora o servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos..." La acción de protección no procede si existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, pues la misma se ubica dentro del derecho procesal constitucional y que las acciones constitucionales, deben tramitarse bajo el imperio de las normas que rigen a los procesos constitucionales. En consecuencia, cada acción debe ubicarse en la esfera que jurídicamente le corresponde y tramitarse dentro de ella, porque no son similares: son enteramente diferentes. Una de las diferencias radica en que muchas de las acciones ordinarias se refieren a aspectos de mera legalidad; en cambio, la acción constitucional ordinaria de protección, a cuestiones de fondo: aquí se juzga acerca de la existencia o de la inexistencia de un derecho constitucional que un sujeto alega poseer y que le ha sido violado; es decir, aquello que es consustancial con la persona humana, a lo que contribuye a formar su esencia como ser social. Sobre el derecho a la Educación. - La educación es irrenunciable de las personas, deber inexcusable del Estado, la sociedad y la familia; área prioritaria de la inversión pública, requisito del desarrollo nacional y garantía de la equidad social. Es responsabilidad del Estado definir y ejecutar políticas que permitan alcanzar estos propósitos'. Así, el derecho a la educación está expresamente reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en tratados y convenios internacionales sobre la materia, obligatorios para los Estados Partes y para la Comunidad Internacional. En efecto, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General en 1966, en su artículo 13, garantiza este derecho. El mencionado artículo expresa que la educación debe estar dirigida a 'fortalecer el respeto por los derechos humanos y a capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, teniendo muy en cuenta lo señalado en el Art. 3 de la Constitución de la República del Ecuador, que como deberes primordiales del Estado, en su numeral 1.- Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad Social y el agua para sus habitantes; determinando en el Art. 11 de la misma Carta Magna, que el ejercicio de los derechos se regirán por los siguientes principios, numeral: 2.- Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. La motivación. - El Art. 76 de la Constitución de la República, ordena: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados..." Al respecto la Corte Constitucional, ha señalado: "...La motivación es imprescindible para justificar cualquier decisión, sea esta judicial o administrativa, pues, solo una carga argumentativa razonada permite llegar a una conclusión en derecho que a su vez, permite que el auditorio social pueda comprender cuales fueron las razones que guiaron tales actuaciones..."; por lo que la debida motivación constituye un elemento esencial de las decisiones de los órganos tanto jurisdiccionales como administrativos, dentro de su respectiva competencia, que puedan afectar derechos constitucionales. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 145-17-SEP-CC dentro del caso No. 0143-16-EP. Así mismo, la Corte Constitucional, en funciones, respecto a esta garantía, en las Sentencias No. 1258-13-EP/19, de 11 de diciembre del 2019; No. 1982-13-EP/19 y No. 1128-13-EP/19 de 10 de septiembre del 2019, señala el criterio de la motivación, diciendo: "...La entidad accionante sostiene que estas razones no son suficientes para sustentar la decisión judicial. Al respecto, la Corte ha señalado que la motivación no depende de la extensión de los argumentos, sino que es perfectamente posible una fundamentación concreta y específica. Es decir, la presentación de argumentos sucintos y específicos sobre la resolución de un problema jurídico cumple con los parámetros constitucionales de la motivación...", al respecto éste máximo órgano de justicia constitucional por medio de su jurisprudencia señaló previamente que la garantía de motivación tiene determinadas condiciones o requisitos como criterios que deben ser observados por las autoridades judiciales; constitucionales y ordinarias, siendo éstos la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad. Mediante sentencia Nro. 017-14-SEP-CC, caso Nro. 0401-13-EP, la Corte Constitucional determino: "Una decisión Razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto". Sobre las premisas antes señaladas, si existió o no vulneración a derechos constituciones. **SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-** La defensa del accionado pasivo, alega la procedencia de la acción porque la señora CEDEÑO VELEZ MARGARITA LETICIA, estudiante de la carrera

de Turismo, de la facultad de Ciencias Administrativas, solicita de que se le fije fecha y hora para rendir el examen, el mismo que no ha sido atendido hasta la presente fecha dicha solicitud, incluso omitiendo y vulnerando el derecho a la que la legitimada activa tiene el derecho, tiene los certificados de la plataforma de la Universidad Estatal de Quevedo, en la cual se especifica las notas adquiridas dentro de la institución de la educación superior y que ha tenido un puntaje elevado, lo mismo se ratifica en un correo electrónico en la cual se le niega la solicitud para rendir un examen, como lo determina el Art. 64 de la Ley Orgánica de Educación Superior, y también es la única persona que dentro de la facultad cuenta con una certificación de un reconocimiento internacional de la plataforma Cambridge, estos certificados de convalidación realizados dentro de la institución Educativa Universidad Estatal de Bolívar, presento en este momento de los cinco certificados ninguno tiene reconocimiento internacional, más así han sido validados, han sido convalidados dentro de la educación superior, en ese sentido se atenta al derecho a la igualdad formal como lo establece la constitución, establecido en el Art. 66 num. 4, e derecho a la igualdad formal, material y la discriminación, en ese sentido ha sido totalmente discriminada, por lo que no se le está reconociendo o convalidando el certificado ya concedido por la Educación Superior Universidad Estatal de Quevedo, mismo certificado que ha sido extendido en legal y debida forma, el Art. 64 del reglamento, establece que se puede adquirir otro título o reconocimiento de un certificado de inglés, obtenido en otra institución de educación superior, cuando tenga el reconocimiento internacional, la legitimaria activa en ese sentido ha cumplido con todos los lineamientos específicos para obtener el título de tercer nivel, más no obstante la Universidad Estatal de Bolívar, no ha reconocido este título, porque manifiesta por que no cumple con lo establecido en el Art. 64 del reglamento, existe varias vulneraciones de derechos el derecho a la seguridad jurídica, derecho a la igualdad, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y en especial en el derecho a la educación, no se le permite realizar la defensa de titulación que debía obtener dentro del área específica, no se está tratando de un proceso administrativo, no se está tratando de un silencio administrativo porque ya existió una respuesta clara de negativa al certificado y que consta de autos dentro del proceso que se le está entregando de manera directa a la universidad Estatal de Bolívar, en ese sentido no estamos aceptando una homologación, estamos solicitando una convalidación, el certificado adquirido en la universidad de educación superior en el área de idioma extranjero, mismo que consta con la sustentación y reconocimiento internacional, nuestra pretensión es la siguiente que se acepte la acción de protección y se declare la vulneración de derechos a la educación, a la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso en cuanto a la motivación, y la vulneración al derecho a la igualdad formal, en cuanto a la reparación integral validar, sin dilaciones innecesarias dentro de la acción de protección, el certificado idiomas de la accionante y su sujeción a lo dispuesto el reglamento del régimen académico al contar con reconocimiento internacional, y se aplique el principio de intercominis. Mientras que los argumentos de la defensa de los accionados señala que de los derechos vulnerados que han manifestado quiero hacer alegación con pruebas debidamente certificadas como son, dice el accionante y menciona al Art. 75, 82 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se ha vulnerado y se ha discriminado a la estudiante accionante señorita Margarita Cedeño, quiero demostrar y presentar lo que es una certificación internacional, UNITE, este es un plash de un tes, en la traducción literal significa prueba de ubicación, este plash de un tes, puede recibir cualquier persona que pudiere algún computador y sacar porque es un simulador de una institución Cambridge, qué es una operadora internacional que ofrece este servicio de una manera gratuita, no se puede aducir y quisiera que haga referencia el abogado accionante cuál es la certificación de la certificación internacional Cambridge esta es una certificación internacional que tiene debido reconocimiento a través de las firmas a través de los certificados el número del otorgamiento del certificado internacional no se puede la certificación internacional con un plazo que es lo que obren autos y a través de Secretaria si me sirve correr traslado a la accionante para que revise y tenga conocimiento claro de lo que es un plash de un tes, y un certificado internacional que es un certificado internacional y qué es lo que ellos presentan, seguridad jurídica son normas claras, son normas previas que deben estar concadenadas a la Constitución de la República del Ecuador, la Universidad estatal de Bolívar a través de la departamento de idiomas ha sabido dar un instructivo académico, para darles las facilidades a todos los estudiantes que presentan certificados de entidades privadas como aclaro la accionante son certificados de identidades privadas mas no certificados que homologan otros otras instituciones. Al respecto debe indicar que Colón Bustamante en su obra "Nueva Justicia Constitucional", recoge un concepto de Roberto Dromi sobre la Acción de Protección: "La Acción de Protección es una garantía raíz constitucional que tiene por objeto proteger los derechos y garantías recogidos por la Constitución y su ejercicio contra todo acto u omisión que signifique una limitación, restricción o amenaza arbitraria o contraria a la Constitución, un tratado o una Ley, generada por la actividad de órganos estatales o particulares". Se debe partir de este concepto entonces para determinar la procedencia o improcedencia de la Acción de Protección, manifestando que el constituyente, con el propósito de evitar el abuso indiscriminado de la acción de protección, ha establecido varios filtros o restricciones judiciales que eviten su desnaturalización, estas restricciones se encuentran en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y para analizar esos aspectos se toma como punto de partida el contenido del Art. 82 de la Constitución de la República y los conceptos anteriormente expuestos, de los que se concluye: a) "La seguridad jurídica es la certeza que tiene el

individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductores establecidos previamente”. b) Es un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por un lado, garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y por otro la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas, por parte de todas las autoridades competentes. c) Este derecho materializa el respeto a los derechos, garantiza que una situación jurídica no será cambiada sino conforme a procedimientos previamente establecidos. La Corte Constitucional ha pronunciado “[...] la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria”; de igual manera, en otras Sentencias, la propia Corte Constitucional ha dejado claro que las personas no pueden, por ejemplo, a pretexto de tratos arbitrarios o discrecionales, o aduciendo el derecho a la igualdad formal y material y no discriminación, acudir con su reclamo o pretensión vía acción de protección, ya que el ejercicio de los derechos de cualquier orden se debe ventilar observado el debido proceso establecido en la Constitución de la República. SEPTIMO. - - DECISIÓN. - Con los antecedentes expuestos, por cumplidos los requisitos para la procedencia de la acción de protección, conforme al Art. 86, 88 de la Constitución de la República, Arts. 16, 39, 40, numeral 1 del 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el suscrito Juez Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, decide 1.- Aceptar la acción de protección presentada por Margarita Leticia Cedeño Vélez, portador de la cedula de ciudadanía No. 0803951615, víctima directa de la vulneración de derechos, a la educación, a la seguridad jurídica, al debido proceso en el parámetro de la motivación; y, el derecho a la igualdad formal y no discriminación, conforme lo establece los Arts. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en contra de los accionados Herman Arturo Rojas Sánchez, en calidad de Rector de la Universidad Estatal de Bolívar; de Silvia Rosa Pacheco Mendoza en calidad de Vicerrectora de la Universidad Estatal de Bolívar; de Henry Fernando Vallejo Ballesteros, en calidad de Decano de la Universidad Estatal de Bolívar; y de Lucy Marina Pazmiño Calero, en calidad de Directora del Instituto de Idiomas de la Universidad Estatal de Bolívar. 2.- Disponer como medida de reparación: validar sin ninguna dilación innecesaria el certificado de segundo idioma de la accionante, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico, al contar con un reconocimiento internacional, son de aplicación intercominis, las autoridades validaran a todos los estudiantes que se encuentren en igual condición que la accionante, el respecto al derecho a la educación de forma universal sin ninguna especie de discriminación, además los accionados ofrecerán disculpas públicas por la vulneración de derechos constitucionales a través del portal web de la Universidad Estatal de Bolívar, a la accionante Margarita Leticia Cedeño Vélez, bajo los principios de la simplificación y celeridad procesal administrativo, en un plazo máximo de quince, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. 3.- Para el seguimiento y ejecución de la presente sentencia se delega al señor Delegado o señora Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo de Bolívar, quien informará al suscrito Juez acerca del avance, conforme a lo dispuesto en ésta sentencia. 4.- Ejecutoriada ésta sentencia, en el término de tres días remítase una copia certificada de la presente sentencia a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión. Sin costas ni honorarios que regular. Actúe el Abg. Estid Abril Arboleda, en calidad de secretario del despacho. NOTIFIQUE Y CUMPLASE....”**

SENTENCIA CONSTITUCIONAL REFORMATORIA CORTE PROVINCIAL DE BOLÍVAR

“...Guaranda, jueves 24 de noviembre del 2022, las 15h35, VISTOS. - 1.- ANTECEDENTES. - La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, que conoce la presente causa, se integra por los Jueces doctores: Hernán Cherras Andagoya (Ponente), Jorge Cárdenas Ramírez; y, Álvaro Ballesteros Viteri, en razón del sorteo del cuaderno de segunda instancia, en lo principal: El Dr. Napoleon Ulloa Lara, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda, provincia Bolívar

(Juez Constitucional), con fecha 31 de octubre del 2022, las 14h14, expide sentencia dentro de la acción constitucional ordinaria de protección Nro. 02202-2022-00606 (fs. 119 a 128), que en su parte resolutive expresa: "...1.- Aceptar la acción de protección presentada por Margarita Leticia Cedeño Vélez, portador de la cédula de ciudadanía No. 0803951615, víctima directa de la vulneración de derechos, a la educación, a la seguridad jurídica, al debido proceso en el parámetro de la motivación; y, el derecho a la igualdad formal y no discriminación, conforme lo establece los Arts. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, en contra de los accionados Herman Arturo Rojas Sánchez, en calidad de Rector de la Universidad Estatal de Bolívar; de Silvia Rosa Pacheco Mendoza en calidad de Vicerrectora de la Universidad Estatal de Bolívar; de Henry Fernando Vallejo Ballesteros, en calidad de Decano de la Universidad Estatal de Bolívar; y de Lucy Marina Pazmiño Calero, en calidad de Directora del Instituto de Idiomas de la Universidad Estatal de Bolívar. 2.- Disponer como medida de reparación: validar sin ninguna dilación innecesaria el certificado de segundo idioma de la accionante, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico, al contar con un reconocimiento internacional, son de aplicación intercominis, las autoridades validaran a todos los estudiantes que se encuentren en igual condición que la accionante, el respecto al derecho a la educación de forma universal sin ninguna especie de discriminación, además los accionados ofrecerán disculpas públicas por la vulneración de derechos constitucionales a través del portal web de la Universidad Estatal de Bolívar, a la accionante Margarita Leticia Cedeño Vélez, bajo los principios de la simplificación y celeridad procesal administrativo, en un plazo máximo de quince, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. 3.- Para el seguimiento y ejecución de la presente sentencia se delega al señor Delegado o señora Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo de Bolívar, quien informará al suscrito Juez acerca del avance, conforme a lo dispuesto en ésta sentencia. 4.- Ejecutoriada ésta sentencia, en el término de tres días remítase una copia certificada de la presente sentencia a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión. Sin costas ni honorarios que regular...". De dicha sentencia la parte accionada interpone por escrito recurso de apelación ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial, (fs. 135 a 137vta.), el cual es concedido en providencia de 9 de noviembre de 2022, las 10h02, por legal y oportunamente interpuesto (fs. 139). Correspondiendo a este Tribunal, sustanciar y resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente; y, una vez recibido el expediente en secretaria, se avocó conocimiento, y se hizo conocer a las partes la recepción de la presente acción ordinaria de protección, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se efectúan las siguientes consideraciones: PRIMERO. - COMPETENCIA. - Por mandato del Art. 86.3 inciso 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 8.8, 24 Y 168.1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Sala tiene Jurisdicción y Competencia para conocer y resolver sobre los recursos de apelación de las sentencias dictadas en las acciones ordinarias de protección. SEGUNDO. - VALIDEZ PROCESAL. - El trámite de la presente acción corresponde a lo dispuesto en el Art. 86 Y 88 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 24 inciso 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se han respetado los principios constitucionales y garantías del debido proceso, por consiguiente, se declara su validez. TERCERO. - LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES. - 3.1.- Legitimación activa. - La presente acción constitucional ordinaria de protección es propuesta por: Margarita Leticia Cedeño Vélez. 3.2.- Legitimación pasiva. La calidad y condición de los accionados es: Hernán Arturo Rojas Sánchez, en calidad de Rector de la Universidad Estatal de Bolívar; de Silvia Rosa Pacheco Mendoza en calidad de Vicerrectora de la Universidad Estatal de Bolívar; de Henry Fernando Vallejo Ballesteros, en calidad de Decano de la Universidad Estatal de Bolívar; y de Lucy Marina Pazmiño Calero, en calidad de Directora del Instituto de Idiomas de la Universidad Estatal de Bolívar; y, Delegación de la Procuraduría General del Estado. Por consiguiente, se encuentra justificada la legitimación pasiva de la entidad accionada. CUARTO. - ANTECEDENTES: 4.1.- DETERMINACIÓN DEL HECHO PRESUNTAMENTE VIOLADO. - La legitimada activa dentro de la audiencia oral, pública y contradictoria, desarrollada el 26 de octubre de 2022, por intermedio de su abogado patrocinador Cristhian Escobar Aragón, manifiesta: "...Nos encontramos dentro de una acción de protección, que ha cumplido con todos los requisitos y garantías estipulados, como norma sustantiva en lo que establece el código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como la norma Constitucional, al ser el estado constitucional de derechos y justicias, como lo establece el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, es menester e importante que todas las instituciones públicas no judiciales, cumplan con lo establecido en el Art. 75, 82 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en plena concordancia con lo que establece el Art. 424 y 425 y siguientes del mismo cuerpo legal, en ese sentido mi cliente la señora legitimaria activa CEDEÑO VELEZ MARGARITA LETICIA, al haberse vulnerado los derechos constitucionales como lo establece el Art. 26 el Derecho a la Educación, y fundamentalmente el derecho a la seguridad jurídica lo establece el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, se encuentra o cumple con todos los requisitos establecidos, en la norma ya prescrita en la norma de la institución de educación superior, previo a obtener el título de tercer nivel, se ha visto involucrada totalmente en un acto discriminatorio y atentatorio, en vista de que no se cumple con lo establecido en el Art. 64, que establece que en el aprendizaje de una segunda lengua para que lo estudiantes regulares matriculados en

una carrera cumplan el requisito de suficiencia de una lengua extranjera, las IES, en el caso que así lo requieran, podrán realizar convenios con otras IES, o instituciones que, si bien no forman parte del sistema de educación superior, brindan programas o cursos de lenguas, siempre que estas emitan certificados de suficiencia mediante la rendición de exámenes con reconocimiento internacional, hago este preámbulo, toda vez que la señorita legitimaria activa, ha solicitado mediante escrito la aplicación directa de este artículo, toda vez que, realizo un curso, de una lengua extranjera en la Universidad estatal de Quevedo, que pertenece también la Instituto de Educación Superior, que también es supervisada por el CES, el único consejo de educación superior válido para que realice las verificaciones existentes en otras IES, en ese sentido a solicitado mediante en forma directa a la facultad de ciencias administrativas, para que se aplique el Art. 64, en ese sentido al haber obtenido un certificado en idioma inglés, legalmente reconocido por la Plataforma Internacional Cambridge, como lo establece el Art. 64 del reglamento antes indicado, ha recibido un correo electrónico negándole aquello, incluso se lo remite, y que revise lo que establece la norma antes indicada que no cumplen los requisitos, en ese sentido no se obedece a una norma ya establecida que es de reconocimiento público es decir, atenta contra la seguridad jurídica, ha rendido el examen, rinde el examen en la plataforma Cambridge y obtiene un puntaje muy alto la misma que tiene reconocimiento internacional, es decir primer derecho vulnerado que es el Derecho a la Seguridad Jurídica, continuando en la misma línea existen las sentencias constitucionales, emitidas por la Corte Constitucional, en sentencia del 2010 del caso específico 1497-20-JP/21, en el cual se incurre en otra vulneración que es el derecho a la vulneración, un correo electrónico que es incluso ambiguo, se determina que no cumple con los requisitos establecidos, donde se violenta el Derecho a la Motivación, como lo establece el Art. 76. num. 7 literal I, de la C.R.E, carecen de motivación, todas las solicitudes mediante vías administrativas deben estar fundamentadas, reconocidas en ese sentido, más no obstante la Universidad Estatal de Bolívar, no cumple o hace caso omiso a lo que determina el artículo invocado con antelación, que es el derecho a la motivación, y niega en lo absoluto porque presuntamente para la Universidad Estatal de Bolívar, no completa los requisitos que reúne el Art. 64 del reglamento antes indicado, cabe mencionar que dentro de esta acción se vulnera el Derecho a la Educación, la C.R.E, es específica al manifestar que lo que establece el Art. 26 determina La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad, otro derecho vulnerado es el Derecho a la Igualdad Formal, que establece el Art. 66 num. 2 de la C.R.E, toda vez que existe estudiantes, los mismos que han realizado o han adquiridos certificados de inglés dentro de la Institución Pública de la Universidad estatal de Bolívar y han sido convalidados dichos certificados, que han adquirido dentro de la universidad pública antes invocada, certificados que con su veña así lo requiera, presentare para que se fundamente y se ratifique que ha sido totalmente discriminada, no se aplica el principio de igualdad de lo que establece a la vez que la norma del Art. 11 num. 2, manifiesta que a la señorita no se le puede convalidar el certificado adquirido en otra institución superior, por cuanto no cumple con los requisitos del Art. 64, cuando el Art. 64 es plenamente reconocido y establece que se debe rendir un examen en la plataforma internacional Cambridge, y así se lo ha hecho, se lo ha indicado, es una norma existente, es una norma que no se está aplicando al debido proceso, a la seguridad jurídica y sobre todo la tutela judicial efectiva de los derechos, existen tres derechos hasta la presente acción de protección que han sido renombrados, es menester e importante manifestarle, que ha habido varias estudiantes de la Universidad Estatal de Bolívar, quienes han tenido este tipo de examen con el instituto de idiomas y han obtenido la certificación, más no obstante no se ha respetado la seguridad jurídica y no se ha respetado la norma existente a favor de la señora legitimada activa, en ese sentido al ser una norma existente que es clara y de interpretación inmediata a todos los ciudadanos del estado ecuatoriano, la seguridad jurídica establece en el reconocimiento de aquello instrumento público, en el cual la señorita cumple con todos los requisitos establecidos para que se pueda obtener el título de tercer nivel, y pueda realizar su defensa en la educación superior, en la cual ella se está adquiriendo, se vulnera también el derecho a la educación toda vez de que no se le permite obtener el título de tercer nivel y se vulnera en este sentido, se le está dando largas al asunto con la finalidad de que la señorita no pueda ejercer a su derecho a la educación, existe una sentencia constitucional en la que establece y especifica de que el derecho a la educación en la sentencia N°. 1497-B-JP/21, se denota claramente, la Corte declaro la vulneración de derecho a la educación en la dimensión de la accesibilidad, destaco que el estado debe evitar trabas innecesarias que impidan del goce del derecho a la educación, y evaluar los requisitos de manera contextual, razonable y objetivo, dentro del caso que nos ocupa nos hemos visto involucrados en solicitudes innecesarias, de que se tiene que dar un examen en la plataforma de la Universidad Estatal de Bolívar previo a obtener el título, en oficio emitido el 3 de octubre del 2022, la señora CEDEÑO VELEZ MARGARITA LETICIA, estudiante de la carrera de Turismo, de la facultad de Ciencias Administrativas, solicita de que se le fije fecha y hora para rendir el examen, el mismo que no ha sido atendido hasta la presente fecha dicha solicitud, incluso omitiendo y vulnerando el derecho a la que la legitimada activa tiene el derecho, tiene los certificados de la plataforma de la universidad Estatal de Quevedo, en la cual se especifica las notas adquiridas dentro de la institución de la educación superior y que ha tenido un puntaje elevado, lo mismo se ratifica en un correo electrónico en la cual se le niega la solicitud para rendir un

examen, como lo determina el Art. 64, y también es la única persona que dentro de la facultad cuanta con una certificación de un reconocimiento internacional de la plataforma Cambridge, estos certificados de convalidación realizados dentro de la institución educativa Universidad Estatal de Bolívar, presento en este momento de los cinco certificados ninguno tiene reconocimiento internacional, más así han sido validados, han sido convalidados dentro de la educación superior, en ese sentido se atenta al derecho a la igualdad formal como lo establece la constitución, establecido en el Art. 66 num. 4, e derecho a la igualdad formal, material y la discriminación, en ese sentido ha sido totalmente discriminada, por lo que no se le está reconociendo o convalidando el certificado ya concedido por la educación superior Universidad Estatal de Quevedo, mismo certificado que ha sido extendido en legal y debida forma, el Art. 64 del reglamento, establece que se puede adquirir otro título o reconocimiento de un certificado de inglés, obtenido en otra institución de educación superior, cuando tenga el reconocimiento internacional, la legitimaria activa en ese sentido ha cumplido con todos los lineamientos específicos para obtener el título de tercer nivel, más no obstante la Universidad Estatal de Bolívar, no ha reconocido este título, porque manifiesta por que no cumple con lo establecido en el Art. 64 del reglamento, existe varias vulneraciones de derechos el derecho a la seguridad jurídica, derecho a la igualdad, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y en especial en el derecho a la educación, no se le permite realizar la defensa de titulación que debía obtener dentro del área específica, no se está tratando de un proceso administrativo, no se está tratando de un silencio administrativo porque ya existió una respuesta clara de negativa al certificado y que consta de autos dentro del proceso que se le está entregando de manera directa a la universidad estatal de Bolívar, en ese sentido no estamos aceptando una homologación, estamos solicitando una convalidación, el certificado adquirido en la universidad de educación superior en el área de idioma extranjero, mismo que consta con la sustentación y reconocimiento internacional, nuestra pretensión es la siguiente que se acepte la acción de protección y se declare la vulneración de derechos a la educación, a la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso en cuanto a la motivación, y la vulneración al derecho a la igualdad formal, en cuanto a la reparación integral validar, sin dilaciones innecesarias dentro de la acción de protección, el certificado idiomas de la accionante y su sujeción a lo dispuesto el reglamento del régimen académico al contar con reconocimiento internacional, y se aplique el principio de intercominis, en la cual esta sentencia de ser aceptada sea aplicada a todas las personas y estudiantes de varias universidades que se encuentren inmersos en desigualdad y discriminación por todas las instituciones de Educación Superior, en ese sentido se le otorgue disculpas públicas en la plataforma virtual de la Universidad estatal de Bolívar, a favor de CEDEÑO VELEZ MARGARITA LETICIA, por lo que con todo lo expuesto solicito se acepte la acción de protección.- REPLICA.- la defensa técnica de la parte accionante: En primer lugar debo indicarle y toma muy en cuenta el instructivo emitido en el año 2022, debo indicarle que mi defendido presentó un escrito el, 3 de octubre de 2022, en la cual solicita la rendición de ese examen para convalidar el certificado obtenido en la IES en la Universidad autónoma de Quevedo, sin embargo llega emitir un certificado el, 24 de octubre, que se debe tomar en consideración la lealtad con la buena fe que debe actuar el artículo 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, aquí presentan un certificado de qué se le va a tomar la convalidación del examen el 24 de octubre, cuando la acción de protección es presentada el 14 de octubre, así como está dentro de autos del proceso ahora es presentado a destiempo, ahora si le damos atención ahora si le vamos a tomar el examen de convalidación cuando presentó el 3 de octubre, cumpliendo sobre todo con la misma norma legal que establece se ha permitido reproducir el artículo número 18 del instructivo, indica de qué se le va a tomar el examen de manera presencial o virtual de ser el caso, pertinente fundamentado en legal y debida forma y tal vez es que se le va a tomar otra cita y el 3 de octubre, mi cliente manifiesta de qué se le tome el examen de convalidación para la certificación y poder obtener el título de tercer nivel ella solicita pero no se le da contestación hasta la presente fecha, mejor dicho hasta el 24 de octubre, el Instituto de idiomas ahí si se permite responder y manifestar claramente ahora si le vamos a tomar el examen, eso dice el certificado mejor dicho o el oficio presentado el 24 en el 2022, cuando mi cliente presenta el 3 de octubre, eso en cuanto al instructivo y a la solicitud que de manera extemporánea y actuando con deslealtad procesal viene a inducir y la que incumplió es la legitimare activa, lo cual no tiene relación, por temporalidad, manifiesta de qué el certificado tiene que ser de esta manera, el artículo de 169 de la Constitución de la República del Ecuador habla de qué no se le puede vulnerar el derecho por meras formalidades ella rinde el examen y también lo manifestó también el señor defensa técnica de qué existe un certificado de aprobación emitido por ZPRO, y que tiene que ser considerado de esta institución de educación particular que tiene convenios con el Instituto de Educación Superior Universidad Estatal de Quevedo, si existe y está certificando, que la Universidad Estatal de Quevedo en oficio se permite manifestar de qué se le puede tomar el examen y cómo está en autos dentro del proceso, en autos dentro del proceso emite una certificación la Universidad Estatal de Quevedo a fojas 8, que manifiesta de qué si tiene un certificado pero que se le tiene que convalidar en la plataforma Cambridge y así lo hizo y también consta en autos del proceso la calificación obtenida previa o posterior a rendir el examen de manera presencial, de manera virtual perdón que tiene la certificación ahora que la señorita no haya sacado este certificado simplemente no se puede por el principio de Taxatividad constitucional, solicito se aplique la 169, porque si tiene una convalidación y aquí está el examen, aquí está el examen para la aprobación de

Cambridge y está reconocido simplemente por no sacar este certificado, se pretende manifestar de qué no cumplió con la norma específicamente en el artículo 64 lo cual es totalmente absurdo, por meras formalidades no se puede sacrificar la administración de justicia, manifiesta de qué también aquí está debidamente motivada la negativa de que no se le puede recibir ese examen, aquí dice claramente en el párrafo primero rendición de exámenes cuándo ella solicitó el 3 de octubre y se le contesta también de manera extemporánea el 13 de octubre la acción de protección se presenta el 14 del mes de octubre y presenta una certificación nuevamente del 24 de octubre de 2022, hasta el 14 ya se vulnera el derecho tenía que defender la tesis la semana anterior y dice que como está en el listado, no se le podía tomar la titulación en la fecha anterior, toda vez que presuntamente no cumplía con los requisitos del artículo 64 cuando ella se cumple, existe convenios realizados por instituciones privadas como la Universidad Estatal de Quevedo y así lo reconoce el CES, de igual manera que mediante la consulta que efectivamente se ha dado con lealtad procesal la defensa técnica del CES manifiesta que ya fue absuelto y más sin embargo se determina de qué existe un instructivo, que tienen que cumplir aquello ella cumplió con el instructivo sobre todo con el artículo 18, que dispone rendir un examen que no se lo tomó habla de qué también existen certificaciones que han sido convalidadas dentro de la educación superior yo tengo los resultados estas son las certificaciones que emite la Universidad Estatal de Bolívar, Universidad Estatal de Bolívar que ni siquiera tiene reconocimiento de Cambridge, no tiene un reconocimiento internacional simplemente fueron otorgados por instituciones públicas adheridas a esa institución de educación superior sería bueno haber extraído a las señoritas que mencionan la defensa técnica de legitimaría pasivo para ver y decirles y escucharles a ver si esa certificación de idiomas obtenidas dentro de una institución pública que es el IES, tiene un reconocimiento internacional, se vulnera el derecho a la igualdad formal establecida en la Constitución de la República del Ecuador, en ese sentido señor juez se ha reproducido para terminar dice que aquí se les aplazó y no se vulnera ya fue resuelto lo de AMICUS CURIE, que presentó la Defensoría del Pueblo, efectivamente se desestimó en la medida cautelar estamos hablando también de un derecho constitucional de derechos constitucionales vulnerados y que han sido fundamentados en legal y debida forma en la presente vigencia diligencia, sea vulnerado todo y ahora la institución de educación superior la Universidad Estatal Bolívar, manifiesta de qué simplemente no cumple con el artículo 64, hemos escuchado la defensa técnica del CES ya ha sido absuelto y que por autonomía que también en ese instructivo determina esa es la autonomía de la Universidad Estatal de Bolívar y mi cliente ha cumplido solicitó antes de que la defensa para la obtención del título de tercer nivel solicitó rendir un examen y fue negado mediante los correos electrónicos, en ese sentido me reservo la última intervención.

4.2.- CONTESTACIÓN DE LA INSTITUCIÓN ACCIONADA.- La defensa técnica de la parte accionada, en lo principal: Del largo ramillete de derechos vulnerados que han manifestado quiero hacer alegación con pruebas debidamente certificadas como son, dice el accionante y menciona al Art. 75, 82 y 76 de la C.R.E, se ha vulnerado y se ha discriminado a la estudiante accionante señorita Margarita Cedeño, quiero demostrar y presentar lo que es una certificación internacional, UNITE, este es un plash de un tés, en la traducción literal significa prueba de ubicación, este plash de un tés, puede recibir cualquier persona que pudiere algún computador y sacar porque es un simulador de una institución Cambridge, qué es una operadora internacional que ofrece este servicio de una manera gratuita, no se puede aducir y quisiera que haga referencia el abogado accionante cuál es la certificación de la certificación internacional Cambridge esta es una certificación internacional que tiene debido reconocimiento a través de las firmas a través de los certificados el número del otorgamiento del certificado internacional no se puede la certificación internacional con un plazo que es lo que obren autos y a través de Secretaría si me sirve correr traslado a la accionante para que revise y tenga conocimiento claro de lo que es un plash de un tés, y un certificado internacional que es un certificado internacional y qué es lo que ellos presentan, seguridad jurídica son normas claras, son normas previas que deben estar concadenadas a la Constitución de la República del Ecuador, la Universidad estatal de Bolívar a través de la departamento de idiomas ha sabido dar un instructivo académico, para darles las facilidades a todos los estudiantes que presentan certificados de entidades privadas como aclaro la accionante son certificados de identidades privadas mas no certificados que homologan otras otras instituciones, el señor accionante hace referencia que la universidad homologar inmediatamente el certificado que el hacer hace referencia debería venir con una firma de certificación de la Secretaría de la facultad de idiomas de la Universidad estatal de Bolívar de Quevedo, cosa que no será presentan una certificación firmada por una empresa privada centro de capacitación profesional ZPRO, que tiene convenio que tiene convenio con la presa empresa pública estatal de Quevedo puede tener el aval de la Universidad estatal de Quevedo, pero no constituye al cursar los semestres ciclos que convalidarían para que ella pueda acceder y pueda tener la pertinencia y eficacia de haber aprobado el idioma inglés en la facultad donde va a terminar su carrera, en este sentido de la misma manera le corro traslado a la parte accionante del certificado de aprobación de la institución privada, quisiera que en este momento en la accionante me presente el certificado debidamente suscrito por la Secretaría de la facultad de idiomas de la Universidad estatal de Quevedo, para ver si en ese sentido la universidad efectivamente ha incumplido o está incumpliendo lo que nos manda el reglamento de régimen académico en su artículo 64 que hizo referencia el accionante y que le voy a dar lectura para que aclare más su idea, como lo dice la justicia constitucional vea que la norma constitucional

está enfocado en las normas infra constitucionales como es el reglamento que de la misma manera pongo a vuestro conocimiento el artículo 18 y que me permito dar lectura. Los estudiantes que cuenten con un certificado de suficiencia de un centro de capacitación de segunda lengua deberán presentarse a un examen de convalidación de conocimientos, el cual se tomará de forma presencial o virtual en caso de fuerza mayor, debidamente justificado por el estudiante, instructivo aprobado el 1 de septiembre del año 2022, con la firma del señor rector doctor Arturo Rojas Sánchez y la señora secretaria general, instructivo que se está aplicando en la norma infra constitucional está debidamente regida, ha hecho alusión tal vez a la motivación que este acto que la estudiante hace una solicitud por correo electrónico de la misma manera ha sido indebidamente motivado y rechazado, cosa que no es cierto tengo aquí el memorando de 057-DIUEB-2022, que ni te la Magister directora licenciada Lucy Pazmiño, al decano de la facultad de ciencias administrativas, en la cual motivada mente a una petición le determina porque ella no puede convalidar un certificado privado y tiene que acercarse a rendir el examen de validación de conocimientos, lo cual corro traslado, hace alusión a la igualdad que la igualdad ha sido afectada, le presente el cronograma para el rendimiento de programas de tesis, de toma de grados, que se debían llevar a cabo, el día martes 18 de octubre del presente año, la semana pasada que lamentablemente por un error se aceptó una medida cautelar la misma que dejó hoy en indefensión a 11 estudiantes, los mismos que si cumplieron el requisito para titularse, no obstante de aquel día señor juez, como usted puede ver en la resolución que hizo alusión en el momento oportuno en el último grupo, en el número siete a las 16 horas 50 respectivamente, estaban llamados a rendir su defensa de tesis la señorita Cedeño Vélez Margarita Leticia y la señorita Simancas Moyano Carol Elizabeth, sobre qué falta de igualdad podemos alegar, se le ha permitido es el último momento que ella comparezca a la universidad a rendir su examen de validación del idioma inglés, tanto es así que en el momento en que conocemos que se levantó la indebida medida cautelar a través de oficio número 127 de la carrera de turismo se le remitió a la señorita Margarita Cedeño, la invitación una vez más no obstante de qué ellos la competente a quien le compete reunir todos los requisitos previos su titulación, a que comparezca la facultad de idiomas y rinda su examen en la carrera de inglés. oficio dirigido el 24 de octubre del presente año 2022. estamos llamando a que con valide su certificación para que presente su prueba de validación de conocimientos, tiene un certificado B2 en idioma tiene un certificado, emitido por el Ministerio de Trabajo de una operadora privada la misma que manifiesta que ha seguido un curso de competencia lingüística en nivel B1 y B2 de 40 horas en la ciudad de Guaranda, el 6 de septiembre de 2022, que obra de autos fojas 2, señor juez cómo podemos aducir y manifestar que no podemos comparecer a rendir un examen en la universidad pero si podemos comparecer a la ciudad de Guaranda, que nos otorguen un certificado de otras operadoras que emiten certificados en inglés, la norma es clara el reglamento es claro que estos certificados será validado siempre y cuando de la prueba de validación y conocimientos si la norma nos dijera señores estudiantes presenten el certificado en inglés, los estudiantes estarían en toda la potestad de siempre ya no me presentar de las operadoras privadas y yo presentar a la universidad, como ya hice referencia, para que no se distraiga el criterio en creer que un certificado emitido por una operadora internacional que emite este tipo de tés este tipo de pruebas, que son simulaciones de pruebas sean validados como certificados, no son certificados internacionales, son simplemente pruebas que se pueden repetir en las plataformas para que esas plataformas les puedan dar una validez de ser el caso pertinente. Presento también el oficio número 24, 22, 27, emitido a la señorita Margarita Cedeño, para que comparezca a rendir su examen de validación de conocimientos, efectivamente por la premura del tiempo y haciendo alusión a la última etapa que estaba probando tengo dos testimonios de los estudiantes que han sido afectadas lamentablemente por la debida o indebida otorgamiento de las medidas cautelares en su toma de defensa de tesis, quisiera desistir en este momento, al no ser oportuno que necesite de qué ellos comparezca ante alguna intervención pero quisiera que intervenga para su mayor conocimiento para que tenga el tema de validez claro, de este tipo de certificados a la directora del departamento de idiomas que se encuentra aquí presente como accionada si usted lo permite, quisiera que ella sea quien le informe a usted efectivamente como se validan las certificaciones de segunda lengua emitidas por instituciones privadas. si usted me lo permite señor juez, se alegado falta de discriminación, falta de igualdad, como lo demostré en el cronograma de toma de tesis ha sido llamada la señorita Cedeño, para que comparezca a rendir su titulación señor juez en atención a lo manifestado haciéndome reservas de mi segunda intervención de acuerdo al artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con las pruebas presentes de la parte acción ratificare lo mismo o alegaré las pruebas presentadas que presentare la parte accionante. CONTRA REPLICA. La defensa técnica de la parte accionada: Quiero hacer alusión a la última manifestado por la parte accionante, manifiesta de qué la universidad no le ha respondido oportunamente a la petición de la señorita accionante Margarita Cedeño, tengo correos electrónicos de la misma forma de que ella nos ha solicitado a través de medios telemáticos digital el correo electrónico la respuesta llamándole a que ella presente los documentos pertinentes en la carrera de idiomas para que rinda su examen de validación, lamentablemente y eso si quiero hacer referencia y quiero hacer ahora si uso del derecho que me otorga la ley para contradecir a lo que manifiesta la parte accionante, con su venia señor Juez, tengo fuera a las dos chicas estudiantes qué si rindieron el examen de validación de conocimientos, si me permite hacerles ingresar se incorpora también al expediente

las respuestas que han sido otorgadas a la estudiante para que ella se acerque a rendir el examen de validación a la institución de educación superior, señor juez sobre la alegación que hace al oficio remitido por el CES que es el órgano rector de las instituciones de educación superior, claramente lo ha manifestado la abogada del organismo que la universidad tiene una autonomía administrativa y una autonomía académica la autonomía académica habla sobre los lineamientos, normativas y instructivos, que tiene cada institución de educación superior para la titulación de los estudiantes yo no considero, que una carrera técnica como es la de hotelería y turismo tenga como segunda lengua o idioma simplemente simple y llanamente la validación de una certificación privada, a través de lo que determina los artículos 18, 123 y 124 en concordancia con el 64 del reglamento de régimen académico habla sobre el principio de valores habla que la universidad tiene responsabilidad de proporcionar a quienes egresen cualquiera de las carreras o programas el conocimiento efectivo de sus deberes, es por más necesario que una persona que va a ejercer como profesional de turismo tenga un conocimiento en inglés si no elevado un mínimo técnico, por esto es que la Universidad Estatal de Bolívar, a través de los instructivos y en la aplicación de los reglamentos determina que esos certificados que han recibido que han sacado de manera particular sean validados en la institución de educación superior, a través de la solicitud de la comparecencia de manera virtual y de la no comparecencia, ya quisiera que estén aquí las chicas que fueron afectadas a través del coordinador de la carrera de ellos a través del decano a través de todas las autoridades se me ha solicitado una y otra vez a la chica Cedeño que comparezca a la universidad, para que rinda su validación y acceda a la titulación, estamos a una negativa porque qué es lo que estamos ocultando, porque no queremos rendir el examen de validación, es que nada teme nada debe dice el refrán popular el adagio, señor juez y le pido me disculpe, que la Universidad Estatal de Bolívar se está tomando como un ente no de autonomía sino que está para beneplácito de intereses particulares, no va a ser posible que ahora sean los estudiantes los que pongan las líneas y las condiciones para titularse y se irrespete la autonomía de la universidad...".

4.2.1.- Los legitimados pasivos en la audiencia pública, oral y contradictoria dando contestación a la acción ordinaria de protección, por intermedio de su defensor, en lo principal expresan: "...quiero demostrar y presentar lo que es una certificación internacional, UNITE, este es un plash de un tes, en la traducción literal significa prueba de ubicación, este plash de un tes, puede recibir cualquier persona que pudiere algún computador y sacar porque es un simulador de una institución Cambridge, qué es una operadora internacional que ofrece este servicio de una manera gratuita, no se puede aducir y quisiera que haga referencia el abogado accionante cuál es la certificación de la certificación internacional Cambridge esta es una certificación internacional que tiene debido reconocimiento a través de las firmas a través de los certificados el número del otorgamiento del certificado internacional no se puede la certificación internacional con un plazo que es lo que obren autos y a través de Secretaria si me sirve correr traslado a la accionante para que revise y tenga conocimiento claro de lo que es un plash de un tes, y un certificado internacional que es un certificado internacional y qué es lo que ellos presentan, seguridad jurídica son normas claras, son normas previas que deben estar concadenadas a la Constitución de la República del Ecuador, la Universidad estatal de Bolívar a través de la departamento de idiomas ha sabido dar un instructivo académico, para darles las facilidades a todos los estudiantes que presentan certificados de entidades privadas como aclaro la accionante son certificados de identidades privadas mas no certificados que homologan otros otras instituciones, el señor accionante hace referencia que la universidad homologar inmediatamente el certificado que el hacer hace referencia debería venir con una firma de certificación de la Secretaría de la facultad de idiomas de la Universidad estatal de Bolívar de Quevedo, cosa que no será presentar una certificación firmada por una empresa privada centro de capacitación profesional ZPRO, que tiene convenio que tiene convenio con la presa empresa pública estatal de Quevedo puede tener el aval de la Universidad estatal de Quevedo, pero no constituye al cursar los semestres ciclos que convalidarían para que ella pueda acceder y pueda tener la pertinencia y eficacia de haber aprobado el idioma inglés en la facultad donde va a terminar su carrera, en este sentido de la misma manera le corro traslado a la parte accionante del certificado de aprobación de la institución privada, quisiera que en este momento en la accionante me presente el certificado debidamente suscrito por la Secretaría de la facultad de idiomas de la Universidad estatal de Quevedo, para ver si en ese sentido la universidad efectivamente ha incumplido o está incumpliendo lo que nos manda el reglamento de régimen académico en su artículo 64 que hizo referencia el accionante y que le voy a dar lectura para que aclare más su idea, como lo dice la justicia constitucional vea que la norma constitucional está enfocado en las normas infra constitucionales como es el reglamento que de la misma manera pongo a vuestro conocimiento el artículo 18 y que me permito dar lectura. Los estudiantes que cuenten con un certificado de suficiencia de un centro de capacitación de segunda lengua deberán presentarse a un examen de convalidación de conocimientos, el cual se tomará de forma presencial o virtual en caso de fuerza mayor, debidamente justificado por el estudiante, instructivo aprobado el 1 de septiembre del año 2022, con la firma del señor rector doctor Arturo Rojas Sánchez y la señora secretaria general, instructivo que se está aplicando en la norma infra constitucional está debidamente regida, ha hecho alusión tal vez a la motivación que este acto que la estudiante hace una solicitud por correo electrónico de la misma manera ha sido indebidamente motivado y rechazado, cosa que no es cierto tengo aquí el memorando de 057-DIUEB-2022, que ni te la Magister directora licenciada Lucy

Pazmiño, al decano de la facultad de ciencias administrativas, en la cual motivada mente a una petición le determina porque ella no puede convalidar un certificado privado y tiene que acercarse a rendir el examen de validación de conocimientos, lo cual corro traslado, hace alusión a la igualdad que la igualdad ha sido afectada, le presente el cronograma para el rendimiento de programas de tesis, de toma de grados, que se debían llevar a cabo, el día martes 18 de octubre del presente año, la semana pasada que lamentablemente por un error se aceptó una medida cautelar la misma que dejó hoy en indefensión a 11 estudiantes, los mismos que si cumplieron el requisito para titularse, no obstante de aquel día señor juez, como usted puede ver en la resolución que hizo alusión en el momento oportuno en el último grupo, en el número siete a las 16 horas 50 respectivamente, estaban llamados a rendir su defensa de tesis la señorita Cedeño Vélez Margarita Leticia y la señorita Simancas Moyano Carol Elizabeth, sobre qué falta de igualdad podemos alegar, se le ha permitido es el último momento que ella comparezca a la universidad a rendir su examen de validación del idioma inglés, tanto es así que en el momento en que conocemos que se levantó la indebida medida cautelar a través de oficio número 127 de la carrera de turismo se le remitió a la señorita Margarita Cedeño, la invitación una vez más no obstante de qué ellos la competente a quien le compete reunir todos los requisitos previos su titulación, a que comparezca la facultad de idiomas y rinda su examen en la carrera de inglés. oficio dirigido el 24 de octubre del presente año 2022. estamos llamando a que con valide su certificación para que presente su prueba de validación de conocimientos, tiene un certificado B2 en idioma tiene un certificado, emitido por el Ministerio de Trabajo de una operadora privada la misma que manifiesta que ha seguido un curso de competencia lingüística en nivel B1 y B2 de 40 horas en la ciudad de Guaranda, el 6 de septiembre de 2022...". QUINTO. - CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA: 5.1.- Naturaleza Jurídica de la acción de protección: La Constitución de la República del Ecuador, en armonía con el nuevo paradigma constitucional por el cual transita el Ecuador, que lo caracteriza como Estado constitucional de derechos, instituyó las denominadas garantías jurisdiccionales para la protección de derechos; entre ellas, la acción ordinaria de protección, que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y que podrá ser interpuesta cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, conforme lo prevé el artículo 88 de la Carta Suprema de la República. Por tanto corresponde a los jueces ordinarios, al conocer las acciones de garantías jurisdiccionales (como la acción de protección), verificar si existe algún acto u omisión violatorio de derechos y, de ser el caso, declara tal vulneración, así como ordenar las medidas de reparación a que haya lugar, conforme lo dispuesto en el artículo 86 del texto constitucional, pues no se debe olvidar que respecto de estos tipos de acciones, se asume la labor de jueces de garantías constitucionales. En armonía con lo dispuesto en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como en los artículos 23 y 25 del Pacto de San José, que establecen la obligación general de los Estados democráticos de garantizar que toda persona pueda contar con un recurso efectivo ante los tribunales para lograr la protección contra actos que violen sus derechos, la Constitución concibe a la acción de protección como un mecanismo directo y eficaz para que cualquier persona o colectivo, mediante procedimiento breve, informal y sencillo, acuda ante los jueces para obtener rápida y de forma oportuna la protección necesaria frente a hechos y actos jurídicos que violen efectivamente sus derechos. 5.2.- El Juez Constitucional está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar, si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es ineludible que el accionante describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al Juez Constitucional, hacen posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional. - En el caso sub judice, la accionante en lo principal presenta su acción de protección indicando que se ha vulnerado los derechos constitucionales, como lo establece el Art. 26 el Derecho a la Educación, y fundamentalmente el derecho a la seguridad jurídica lo establece el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, se encuentra o cumple con todos los requisitos establecidos, en la norma ya prescrita en la norma de la institución de educación superior, previo a obtener el título de tercer nivel, se ha visto involucrada totalmente en un acto discriminatorio y atentatorio, en vista de que no se cumple con lo establecido en el Art. 64, que establece que en el aprendizaje de una segunda lengua para que lo estudiantes regulares matriculados en una carrera cumplan el requisito de suficiencia de una lengua extranjera, las IES, en el caso que así lo requieran, podrán realizar convenios con otras IES, o instituciones que, si bien no forman parte del sistema de educación superior, brindan programas o cursos de lenguas, siempre que estas emitan certificados de suficiencia mediante la rendición de exámenes con reconocimiento internacional, hago este preámbulo, toda vez que la señorita legitimaria activa, ha solicitado mediante escrito la aplicación directa de este artículo, toda vez que, realizo un curso, de una lengua extranjera en la Universidad estatal de Quevedo, que pertenece también la Instituto de Educación Superior, que también es supervisada por el CES, el único consejo de educación superior valido para que realice las verificaciones existentes en otras IES, en ese sentido a solicitado mediante en forma directa a la facultad de ciencias administrativas, para que se aplique el Art. 64, en ese sentido al haber obtenido un certificado en idioma inglés, legalmente reconocido por la

Plataforma Internacional Cambridge, como lo establece el Art. 64 del reglamento antes indicado, ha recibido un correo electrónico negándole aquello, incluso se lo remite, y que revise lo que establece la norma antes indicada que no cumplen los requisitos, en ese sentido no se obedece a una norma ya establecida que es de reconocimiento público es decir, atenta contra la seguridad jurídica, ha rendido el examen, rinde el examen en la plataforma Cambridge y obtiene un puntaje muy alto la misma que tiene reconocimiento internacional, es decir primer derecho vulnerado que es el Derecho a la Seguridad Jurídica... en oficio emitido el 3 de octubre del 2022, la señora CEDEÑO VELEZ MARGARITA LETICIA, estudiante de la carrera de Turismo, de la facultad de Ciencias Administrativas, solicita de que se le fije fecha y hora para rendir el examen, el mismo que no ha sido atendido hasta la presente fecha dicha solicitud, incluso omitiendo y vulnerando el derecho a la que la legitimada activa tiene el derecho. La Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 11, dice: "Principios para el ejercicio de derechos. - El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: numeral 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad". "Art. 82.- Derecho a la seguridad jurídica. - El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. Art. 26.- La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo. Art. 27.- La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional. Art. 28.- La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive. Art. 29.- El Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior, y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural. Las madres y padres o sus representantes tendrán la libertad de escoger para sus hijas e hijos una educación acorde con sus principios, creencias y opciones pedagógicas. Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: [...] 6. Las políticas de educación, salud, seguridad social, vivienda. Art. 352.- El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro. Art. 356.- La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel. El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes. Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular. El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones. La educación es irrenunciable de las personas, deber inexcusable del Estado, la sociedad y la familia; área prioritaria de la inversión pública, requisito del desarrollo nacional y garantía de la equidad social. Es responsabilidad del Estado definir y ejecutar políticas que permitan alcanzar estos propósitos'. Así, el derecho a la educación está expresamente reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en tratados y convenios internacionales sobre la materia, obligatorios para los Estados Partes y para la Comunidad Internacional. En efecto, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General en 1966, en su artículo 13, garantiza este derecho. El mencionado artículo expresa que la educación debe estar dirigida a 'fortalecer el respeto por los derechos

humanos y a capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos. Con estos antecedentes y considerándose violados los Arts. 3, 11.2, 26, 27, 28, 82, 352 y 356; todos de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobado y proclamado por la Asamblea Nacional y Naciones Unidas de 1948 que dice: "Todas las personas tienen derecho a un recurso efectivo, ante los Tribunales Nacionales competentes que la aparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley. Fundamenta su acción en los Arts. 39, 40, 41, 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en concordancia con el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador. Solicitando se declare la vulneración de sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, derecho a la defensa, derecho a la educación, derecho a la petición motivada; y, se ordene a los accionados tramitar su validación de su documento de suficiencia en Inglés nivel B2 que cuenta con reconocimiento internacional, así como se incluya en el listado de los estudiantes que constan en el cronograma fijado para el 18 de octubre de 2022, por cuanto se cumple con los mismos requisitos de la ley para la fase de titulación. 5.3.-Teniendo en cuenta los criterios expuestos y los hechos alegados en el presente caso, debemos mencionar que la Constitución de la República del Ecuador, en el Art 88, consagra: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". Por tanto, la Acción de Protección procede: 1) Contra los actos u omisiones de las autoridades y funcionarios públicos, no judiciales, que violen o hayan violado cualquiera de los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio; 2) Contra políticas públicas, nacionales o locales, que impidan el goce o ejercicio de los derechos y garantías; 3) Contra los actos u omisiones del prestador del servicio público que viole los derechos y garantías; 5.4) Contra los actos u omisiones de las personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5) Contra todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. Los titulares de la acción de protección pueden ser: a) Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo; vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales. b) El Defensor del Pueblo, esta acción podrá ser interpuesta ante cualquier juez de primera instancia del lugar donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. De su parte, el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: "La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba(...) Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza." 5.5.- La accionante: Margarita Leticia Cedeño Vélez, aduce la vulneración de sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, derecho a la defensa, derecho a la educación, derecho a la petición motivada; y, se ordene a los accionados tramitar su validación de su documento de suficiencia en Inglés nivel B2 que cuenta con reconocimiento internacional, así como se incluya en el listado de los estudiantes que constan en el cronograma fijado para el 18 de octubre de 2022, por cuanto se cumple con los mismos requisitos de la ley para la fase de titulación; la Constitución de la República del Ecuador, consagra: "Art. 66.-Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación...". En este proceso constitucional, consta como prueba a favor de la accionante: La certificación de aprobación de la accionante Margarita Leticia Cedeño Vélez, a través de la plataforma Cambridge Englishh, obteniendo la nota de 49/50, siendo el mínimo de aprobación 40/50, que evidencia el nivel de conocimiento de la participante para la APROBACIÓN de la suficiencia del idioma inglés nivel B2; el mismo que se encuentra con firma digital de Carmen Maribel Cerezo Bustamante, Coordinadora del Programa de Capacitación (fs. 7). El Abogado Ángel Sisalema Carrillo, en defensa de los accionados ha expresado entre otras cosas que, UNITE, este es un plash de unos tés, en la traducción literal significa prueba de ubicación, este plash de unos tés, puede recibir cualquier persona que puidere algún computador y sacar porque es un simulador de una institución Cambridge, qué es una operadora internacional que ofrece este servicio de una manera gratuita. Respecto a lo señalado por la parte accionada, se debe indicar que el Placement Test, si bien es verdad que se refiere a un examen de ubicación para evaluar el conocimiento preexistente de una persona sobre un tema, se debe enfatizar qué, el Placement Test (fs. 5), la accionante adjunta al certificado de aprobación (Fs. 7) referido anteriormente; en consecuencia, lo dicho por la defensa de los accionados, queda en un simple

enunciado, ya que tal certificación se encuentra con firma digital de responsabilidad de: Carmen Maribel Cerezo Bustamante, Coordinadora del Programa de Capacitación, a favor de la accionante Margarita Leticia Cedeño Vélez; vulnerándose el principio, al debido proceso, a la seguridad jurídica, el derecho a la educación, derecho a la defensa, a la motivación; por lo tanto, es procedente la acción constitucional de protección propuesta por Margarita Leticia Cedeño Vélez. 5.6.- El Art. 76.7 literales a, b y c de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: "Garantías básicas del derecho al debido proceso. - En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las persona a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; y c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones". 5.7.- Corresponde analizar si se vulneraron o no sus derechos constitucionales. Es indispensable tener presente que la Corte Constitucional, SALA DE SELECCIÓN, en la Ficha de Relevancia Constitucional 0762-16-JP, Expediente No. 2016-02015, consta: "c) Observó que, los presuntos derechos vulnerados, que alega la accionante, constan tipificados en el artículo 76 de la Constitución del Ecuador, es decir no se refiere a la legalidad del acto por aplicación de normas infra constitucionales, como leyes, reglamentos, decretos, etc., sino que el "thema decidendum" del asunto en cuestión se refiere a la constitucionalidad del acto, es decir al núcleo esencial del derecho contenido en la Constitución del Ecuador, como es el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, por lo cual es obvio que tiene relevancia constitucional ante lo cual otro mecanismo en la vía ordinaria no sería idóneo y eficaz para resolver el asunto controvertido; en consecuencia se concluye que la controversia se refiere a asuntos de constitucionalidad y no a resolución de problemas legales, por lo cual amerita la activación de la justicia constitucional. El debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el inicio del proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de los dispuesto por jueces o autoridad administrativa, es aquella garantía que cobija todos los procesos tanto administrativos como judiciales en los cuales se determinen derechos y obligaciones, con el fin de que las personas obtengan una administración de justicia racional, real y efectiva como medio para la realización de la justicia. Es importante establecer algunos elementos que permitan clarificar uno de los puntos esenciales del problema jurídico como es la definición del debido proceso. En efecto, Carlos Bernal Pulido, (El Derecho de los Derechos, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005, pág. 337); define dos dimensiones del derecho al debido proceso; la primera que lo circunscribe como un derecho que protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio, dentro del marco de dichos procedimientos, de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás. La segunda, que concibe al debido proceso como un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales. El derecho a un debido proceso implica la posibilidad de acceder a un proceso justo, lo cual a su vez presupone la existencia previa de garantías y normas procesales claras y suficientes, contenidas en el ordenamiento jurídico. Cada vez que se transgrede una de estas garantías básicas, a consecuencia de lo cual la persona se ve privada del acceso a un proceso justo, se estará desconociendo ese derecho al debido proceso. 5.8.- Este Tribunal de Alzada, en atención a lo expuesto precedentemente, considera necesario referirse al derecho a la defensa como uno de los elementos sustanciales del debido proceso, en tanto se convierte en el principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de tener la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez o autoridad administrativa. El derecho a la defensa en el ámbito constitucional y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, exige que nadie sea privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso legal, equilibrando en lo posible, las facultades que tienen tanto el sujeto procesal accionante como el accionado, para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que consoliden su condición e impugnar las decisiones legales que le sean contrarias. En concreto el derecho a la defensa adquiere el carácter de norma con jerarquía constitucional, legítimo para todo tipo de proceso, emanado de los valores de seguridad jurídica y de igualdad de oportunidades para acceder a una recta administración de justicia, y permite que los sujetos del proceso administrativo tengan la oportunidad de ser escuchados, hacer valer sus razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa en pie de igualdad con la parte accionada. El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado, tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos

administrativos que no resulten arbitrarios y, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que “toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”. En el caso sub lite, observamos que se vulnera el derecho al debido proceso, ya que no se tutela un proceso justo y libre de arbitrariedades, por parte de la entidad accionada, dejándole a la accionante en total indefensión, ya que de nada sirvió que documentadamente demuestre a las autoridades de la Universidad Estatal de Bolívar, sobre su aprobación de la suficiencia del idioma inglés, limitándose los accionados a cuestionar su validez, sin ninguna prueba que demuestre su aseveración. De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio. Sobre la base de lo expuesto el Tribunal de Alzada, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA: 1.- Confirma la sentencia dictada por el Juez A-quo, señalando que efectivamente existe la vulneración de derechos constitucionales de la accionante, el derecho a la educación; pero se la modifica, en el sentido que la entidad accionada a través de todos sus representantes; esto es, Herman Arturo Rojas Sánchez, en calidad de Rector de la Universidad Estatal de Bolívar; de Silvia Rosa Pacheco Mendoza, en calidad de Vicerrectora de la Universidad Estatal de Bolívar; de Henry Fernando Vallejo Ballesteros, en calidad de Decano de la Universidad Estatal de Bolívar; y, de Lucy Marina Pazmiño Calero, en calidad de Directora del Instituto de Idiomas de la Universidad Estatal de Bolívar, deben dar cumplimiento a lo que determina el numeral 14 y siguientes del Instructivo Académico DIUEB de la Universidad Estatal de Bolívar, departamento de Idiomas de Julio de 2022, quienes en forma obligatoria e inmediata, receptorán el examen de validación a Leticia Margarita Cedeño Vélez. 2.- Se aclara que esta sentencia, es aplicable inter partes; esto es, entre la accionante y accionados; y, no tiene efectos generales, como erróneamente señala el Juez de Primer Nivel, al indicar: “las autoridades validaran a todos los estudiantes que se encuentren en igual condición que la accionante”; en lo demás, se ratifica la sentencia. 3.- De conformidad a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional, para los fines de ley; y, el proceso devuélvase a la Unidad Judicial de origen. - Notifíquese. -...”**